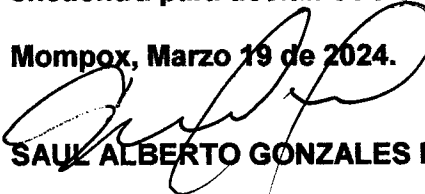


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación Adicional del Crédito.

Mompox, Marzo 19 de 2024.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **ELIBETH PEREZ SORACÁ**, contra; **MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR**. Rad: **13-468-31-89-002-2015-00010-00**.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, un memorial contentivo de liquidación adicional del crédito.

De todo lo anterior, este fallador manifiesta que se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 del C.G.P.**, sin que este extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, ha sido postura de esta agencia judicial, librar mandamiento de pago cuando se allegue como título de recaudo ejecutivo, un acto administrativo dentro del cual se reconozca, liquide y ordene su pago, es decir cuando existe certeza del derecho, constituyéndose de esta manera en una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, tal como ocurre con el proceso laboral en cita, pues haciendo el despacho revisión del expediente, se constata que posee el correspondiente acto administrativo, que en su parte motiva, describen al detalle los reconocimientos requeridos, es decir el pago de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar., procede a estudiar de fondo la liquidación adicional de crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, cumpliendo con los requisitos básicos y esenciales contenidos en los **artículos 100 del C.P.T., 422 del C.G.P., y los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022**. Razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando estas así:

CAPITAL ADEUDADO (CESIONARIA) ELIBETH PEREZ SORACÁ	\$ 25.432.825.oo.
INTERESES (Liquidación Adicional) (01 de Enero de 2018, Hasta 31 de Diciembre de 2023).	\$ 45.720.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO ACTUALIZACIÓN (Capital + Intereses).	\$ 10.672.924.oo.
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA (Auto 23/01/2018).	\$ 78.652.007.oo.
TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL	\$ 160.477.756.oo.

Ampliése la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$ 160.477.756.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

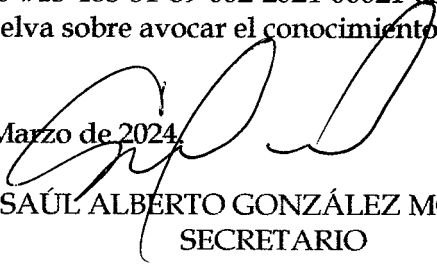

DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Edwin Lorenzo Medina Medina, Jonathan Pérez Rojas y Auriana Teresa Vegas Peña contra Ashmont Resources Corporation Colombia SAS y Smart Exploration Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00021-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 4 de Marzo de 2024.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Edwin Lorenzo Medina Medina, Jonathan Pérez Rojas y Auriana Teresa Vegas Peña contra Ashmont Resources Corporation Colombia SAS y Smart Exploration Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00021-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: Los Doctores Brahiam Santiago Ocampo Parias y Francisco Gabriel Bedoya Gómez, actuando en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, según memoriales poder anexos, se permitieron impetrar la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que se declare que entre sus poderdantes y la empresa Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, existieron contratos laborales a término indefinido.

Que entre Ashmont Resources Corporation Colombia SAS y Smart Exploration Colombia SAS existió una intermediación laboral.

Que la terminación de los contratos laborales de sus representados, se realizó sin justa causa por parte de Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, por lo que tienen derecho al reconocimiento a la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, así como a los derechos salariales y laborales como empleados de Ashmont Resources Corporation Colombia SAS y que Smart Exploración Colombia SAS es responsable solidariamente en su rol de empleador.

Solicitan los apoderados judiciales demandantes las siguientes condenas:

Se condene a las demandadas al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con base en el salario realmente devengado por los demandantes, así como al pago de la seguridad social.

Deprecan igualmente se condene a las demandadas a reconocer y pagar a la administradora de fondo de pensiones, las cotizaciones obligatorias a que tienen derecho los demandantes, teniendo en cuenta los factores salariales que están pendientes de percibir, así como al pago de seguridad social en salud, al reconocimiento y pago en favor de los demandantes, de las indemnizaciones de que tratan los artículo 64 y 65 del CST y de la establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1999, así como a la sanción del artículo 1i del numeral 3° de la Ley 52 de 1975.



Solicitan igualmente que en caso de eximirse al empleador del pago de la indemnización por acreditación de buena fe, se indexen los valores adeudados.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Edwin Lorenzo Medina Medina, Jonathan Pérez Rojas y Auriana Teresa Vegas Peña contra Ashmont Resources Corporation Colombia SAS y Smart Exploration Colombia SAS

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a las empresas demandadas, por medio de las siguientes direcciones electrónicas:

Demandado	Dirección Electrónica
Ashmont Resources Corporation Colombia SAS	me@ashmont.ca
Smart Exploration Colombia SAS	Smartexplorationcolombia11@gmail.com

Las anteriores direcciones electrónicas fueron suministradas por los togados demandantes, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, se les remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorran el traslado de la demanda, en el que podrán proponer los medios de defensa que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del CPT y SS.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual establece *"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a los doctores Brahiam Santiago Ocampo Parias y Francisco Gabriel Bedoya Gómez, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a ellos conferido. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta Erika Patricia Castro Zabaleta Vs. Empresa Celutel SAS y solidariamente contra Comunicación Celular SA Comcel SA (Claro), Tatiana Isabel Piedrahita Tatis, Gonzalo Ruíz Pérez. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00020-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de Febrero de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Erika Patricia Castro Zabaleta y solidariamente contra Comunicación Celular SA Comcel SA (Claro), Tatiana Isabel Piedrahita Tatis, Gonzalo Ruíz Pérez Vs. Empresa Celutel SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00020-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Carmelo Manuel Pérez Salcedo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según memorial pde anexo, se permitió impetrar la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que se declare que entre su poderdante y la empresa Celutel SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

Depreca igualmente se declare que la empresa Comunicaciones Celular SA Comcel SA (Claro), así como los señores Tatiana Isabel Piedrahita Tatis, Gonzalo Ruíz Pérez, son responsables solidarios de las obligaciones adeudadas por Celutel SAS.

Solicita el apoderado judicial demandante las siguientes condenas:

Se condene a las demandadas al pago de salarios, prestaciones sociales adeudadas a la demandante, así como por concepto de la sanción e indemnización de que trata los artículos 64 y 65 del CST, y la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y a las condenas extra y ultra petita.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.



De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Erika Patricia Castro Zabaleta contra Celutel SA, y solidariamente en contra Comunicación Celular SA Comcel SA (Claro), Tatiana Isabel Piedrahita Tatis, Gonzalo Ruíz Pérez.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a las empresas demandadas, por medio de las siguientes direcciones electrónicas:

Demandado	Dirección Electrónica
Celutel SAS	contabilidad@celutel.com.co
Tatiana Isabel Piedrahita Tatis y Gonzalo Ruíz Pérez	contabilidad@celutel.com.co
Comunicación Celular SA Comcel SA (Claro)	notificacionesclaro@claro.com.co

Las anteriores direcciones electrónicas fueron suministradas por el togado demandante, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, se les remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorran el traslado de la demanda, en el que podrán proponer los medios de defensa que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del CPT y SS.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual establece “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Carmelo Manuel Pérez Salcedo, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ